Esta propiedad que tiene alrededor de 7.6 cuerdas, ubica al Este de la Extensión sur de la Calle Sagrado Corazón, entre los dos tramos en ambas direcciones del Expreso Muñoz Rivera en Santurce.

Artículo 2.—

Se autoriza expresamente esta transacción y venta conforme lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975.³²

Artículo 3.—

El precio de esta compraventa será el valor en el mercado, según tasación a ser efectuada.

Artículo 4.—

La Junta de Planificación tomará en consideración en la evaluación de los usos a establecerse en el predio, entre otros, aquellos criterios que promuevan la rehabilitación y desarrollo ordenado del sector Santurce.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de julio de 1986.

Reclamaciones y Demandas contra el Estado—Enmiendas

(P. de la C. 912)

[Núm. 113]

[Aprobada en 10 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar los Artículos 12, 14, 15, 17 y 19 y adicionarle los Artículos 14A y 19A, a la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,³³ para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-

Julio 10

Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños y periuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. Los Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, los alcaldes y ex alcaldes y los funcionarios y ex funcionarios de los municipios estarán cubiertos por lo aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se regirán por lo provisto en el Artículo 19.34 Las acciones que puedan incoarse bajo las disposiciones de los Artículos 1 al 11 de esta ley35 no estarán cubiertas por lo dispuesto en este Artículo 12.

Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en aseguardor de los servidores públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmandada, 36 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.—

El Secretario de Justicia determinará en qué casos el Estado Libre Asociado asumirá la representación legal y posteriormente, considerando los hechos que determine probados el tribunal o que surjan de la prueba desfilada, decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia que le fuere impuesta a los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex empleados públicos demandados, de conformidad con lo que establecen los Artículos 12 al 19 de esta ley.³⁷

No obstante, si antes de actuar o dejar de hacerlo, el funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado solicitó una Opinión al respecto del Secretario de Justicia y su acción u omisión se realizó

^{32 28} L.P.R.A. sec. 31.

^{83 32} L.P.R.A. sec. 3085.

^{34 32} L.P.R.A. sec. 3092.

^{35 32} L.P.R.A. secs. 3077 a 3084.

³⁶ 32 L.P.R.A. sec. 3087.

^{37 32} L.P.R.A. secs. 3085 a 3092.

de acuerdo a los términos de la misma el Estado no podrá negar o retirar a dichas personas la representación legal ni negarse al pago total de la sentencia que les fuera impuesta.

El Secretario de Justicia notificará la decisión sobre proveer representación dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la solicitud correspondiente.

El solicitante podrá interponer recursos de revisión de una decisión adversa del Secretario de Justicia ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación.

Establecido el recurso de revisión, si se expide el auto al efecto, será el deber del Secretario de Justicia elevar los autos del caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto. La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

A fin de proteger los derechos del demandado de comparecer en tiempo al tribunal, el Secretario de Justicia podrá solicitar tiempo adicional para hacer una determinación con respecto a la solicitud que se le hiciera."

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,³⁸ para que se lea como sigue:

"Artículo 15.—

Las disposiciones de los Artículos 12 a 19 de esta ley³⁹ no cubrirán los siguientes actos u omisiones incurridos por un funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado:

- (a) Cuando éstas constituyan un delito.
- (b) Cuando ocurran fuera del marco de sus funciones oficiales.
- (c) Cuando medie negligencia inexcusable.
- (d) Cuando jurisprudencialmente se haya establecido un estado de derecho diferente mediante sentencia final y firme."

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,⁴⁰ para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-

Todo demandado cubierto por las disposiciones de los Artículos 12 al 19 de esta ley,⁴¹ que solicite representación legal del Estado Libre Asociado, podrá ser representado en el pleito por abogados

del Departamento de Justicia o por abogados en la práctica privada, previa autorización del Secretario de Justicia. En estos casos el Estado Libre Asociado sufragará, de un fondo especial creado para esos fines, los costos razonables de dicha representación legal. El Estado Libre Asociado podrá recuperar gastos, costas y honorarios de abogados y las cuantías así recobradas ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico en el mismo fondo especial.

Cuando dos o más funcionarios demandados en un mismo pleito soliciten la representación legal del Estado Libre Asociado y tengan intereses que puedan resultar opuestos, el Secretario de Justicia podrá autorizar el que cualquiera de ellos, o todos, sean representados por abogados en la práctica privada, costeándose esto según lo dispuesto en el párrafo anterior."

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 42 para que se lea como sigue:

"Artículo 19.—

Julio 10

El Secretario de Justicia notificará al Secretario de Hacienda sus determinaciones sobre pago a base de lo dispuesto en los Artículos 12 a 19 de esta ley.⁴³ El Secretario de Hacienda procederá a satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los demandados.

Todas las disposiciones de los Artículos 12 al 19 de esta ley44 serán aplicables a los Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, y a los alcaldes y ex alcaldes y funcionarios y ex funcionarios de los municipios, excepto que los gastos que recaigan sobre éstos en concepto de tales sentencias, costas, honorarios y gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en su representación legal, serán sufragados de los fondos disponibles de las correspondientes corporaciones e instrumentalidades del Gobierno o municipio que representa o que representó el demandado en cuestión. En caso de que la corporación, instrumentalidad del Gobierno, o el municipio afectado no disponga de los fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá satisfacer el pago de ésta. La corporación o instrumentalidad del Gobierno o el municipio reembolsará dicha suma posteriormente, según lo determine el Secretario de Hacienda, me-

³⁸ 32 L.P.R.A. sec. 3088.

³⁹ 32 L.P.R.A. secs. 3085 a 3092.

^{40 32} L.P.R.A. sec. 3090.

^{41 32} L.P.R.A. secs. 3085 a 3092.

^{42 32} L.P.R.A. sec. 3092.

⁴³ 32 L.P.R.A. secs. 3085 a 3092.

⁴⁴ Id.

diante consulta con la Junta de Gobierno de la corporación o instrumentalidad del Gobierno o la Asamblea Municipal del municipio.

La erogación presupuestaria que conllevan los señalados artículos, tanto en términos de representación legal como en el concepto de pago de sentencias, costas y honorarios no constituirá una compensación adicional para los servidores públicos cubiertos por tales disposiciones."

Sección 6.—Se adiciona un Artículo 14A a la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 45 para que se lea como sigue:

"Artículo 14A.--

Si durante el transcurso del proceso llegare a conocimiento del Secretario de Justicia, mediante prueba clara y convincente, que alguna de las personas demandadas a las que se concedió representación legal por el Estado Libre Asociado, mintió sobre hechos materiales al solicitar la representación o durante la investigación que se realizare para determinar si se le concede o no o a sabiendas ocultó información o prueba pertinente, el Secretario deberá notificar, debidamente fundamentada, su intención de retirar dicha representación y le advertirá de su derecho a recurrir ante el Tribunal Superior en recurso de revisión.

El solicitante podrá interponer recursos de revisión contra la decisión del Secretario de Justicia retirándole la representación legal, ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación. Una vez así lo solicite, el Secretario de Justicia vendrá obligado a continuar representándole a través de abogados de la práctica privada, cuya selección se hará previo acuerdo entre el solicitante y el Secretario de Justicia. Dicha representación legal continuará hasta que la decisión del tribunal sea final y firme.

En caso de que la decisión del tribunal le sea adversa al solicitante, éste estará obligado a restituir al Estado Libre Asociado todos los gastos incurridos en su representación, incluyendo los incurridos en la tramitación del recurso de revisión."

Sección 7.—Se adiciona un Artículo 19A a la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 46 para que se lea como sigue:

"Artículo 19A.—

Cuando en una demanda se incluya como parte demandada al cónyuge de la persona a quien el Secretario le concedió la representación legal o a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y éstos no comparecieran al tribunal a defender sus derechos, el abogado designado por el Departamento de Justicia podrá, a solicitud del funcionario o ex funcionario demandado asumir la representación de los mismos."

Sección 8.—Las disposiciones de esta ley serán de carácter prospectivas.

Sección 9.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de julio de 1986.

Compensaciones a Obreros-Finanzas; Enmienda

(P. de la C. 914) (Conferencia)

[NÚM. 114]

[Aprobada en 10 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar el último renglón del Artículo 6 titulado "FINANZAS" de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" a los fines de aumentar el por ciento máximo para el presupuesto del Fondo del Seguro del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presupuesto de la Comisión Industrial por disposición del estatuto vigente nunca podrá exceder de un cuatro (4) por ciento del total ingresado por concepto de primas durante el año económico anterior. El presupuesto del Fondo del Seguro del Estado, descontados los gastos de servicios médicos y de hospitalización, nunca excederá de veinte (20) por ciento del referido total. Durante los últimos años los costos operacionales han aumentado significativamente, lo que ha traído como resultado que dicho presupuesto haya crecido a un ritmo más acelerado que el ingreso por concepto de primas, convirtiéndose ello en una peligrosa amenaza a las operaciones normales de dicha agencia.

^{45 32} L.P.R.A. sec. 3087a.

^{40 32} L.P.R.A. sec. 3092a.